

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Interlocutorio</b>	No. 470
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Yuli Ocampo Castaño
<b>Demandado</b>	Fernando Jiménez Arias
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2021 00388 00</b>
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisada la foliatura se advierte que el señor Fernando Jiménez Arias, se encuentra notificado personalmente desde el día 23 de febrero de 2022. Notificación que se hizo conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

**HECHOS**

La señora Yuli Ocampo Castaño, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Fernando Jiménez Arias, solicitando la ejecución por concepto de capital adeudado en la letra de cambio suscrita el 01 de marzo de 2021 y cuya fecha de vencimiento correspondía al 25 de marzo de 2021, más sus respectivos intereses de plazo y moratorios.

**ACTUACION PROCESAL**

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 1335 del 17 de noviembre de 2021, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital más los intereses de mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el pretendido fue notificado personalmente desde el día 23 de febrero de 2022, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para la letra de cambio, las contenidas en el artículo 671 del Código de Comercio, cuales son, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo letra de cambio suscrita en fecha 1 de marzo de 2021 cuyo vencimiento se cumplió del 25 de marzo de 2021, a la orden de la señora Yuli Ocampo Castaño, la cual cumple con todas las previsiones normativas y les asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios. No obstante, el aceptante, llegada la fecha de vencimiento, ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas y los intereses de plazo pactados, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital, los intereses remuneratorios y los de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la señora Yuli Ocampo Castaño en contra del señor Fernando Jiménez Arias por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$8.200.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita en fecha 1 de marzo de 2021 cuyo vencimiento se cumplió del 25 de marzo de 2021.
- b) Más los intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a, a partir del primero de marzo de 2021 hasta el 25 de marzo del mismo año, a la tasa máxima establecida para esta clase de interés según lo dispuesto por la Superfinanciera.
- c) Más los intereses de mora causados a partir del 26 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada, esto es, 1% mensual, siempre y cuando esta no supere la establecida por la Superfinanciera,

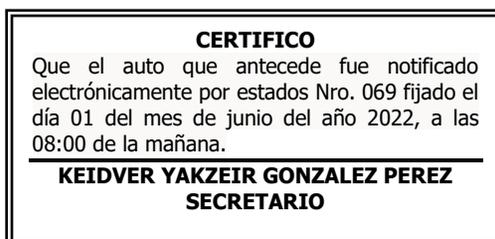
**SEGUNDO:** Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

**TERCERO:** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de quinientos setenta y cuatro mil pesos (\$574.000), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f4ac0423291238852df531164be871a4e2c55ea223da5c5a27b832ebf4f429**

Documento generado en 31/05/2022 03:52:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**